

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00231-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2020 (Archivo PDF #”08AutoRechazaRecursoDeApelacion” del Expediente Electrónico), proferida por este Despacho, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, con fundamento en las siguientes

I. ANTECEDENTES

Como se indicó en precedencia, mediante la decisión recurrida, este Despacho rechazó el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, por extemporáneo.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 026 del 24 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja contra el mencionado proveído (Archivo PDF #05 y 06 del Expediente Electrónico), el que sustentó arguyendo que el Despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 564 del 15 abril del 2020, en lo que respecta a la suspensión de los términos procesales a raíz de la pandemia y su reanudación a partir del cese de dicha suspensión.

Por secretaria, se corrió traslado del citado recurso, pero la parte demandante, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardaron silencio, tal como consta en la nota secretaria de fecha 17 de marzo de 2021, visible en el archivo PDF #”17Informesecretarial” del expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Recurso de queja se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., en el artículo 245, el cual, el cual fue modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, quedando así:

“Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código

(...)”

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el caso concreto, se profirió sentencia el día 24 de junio de 2020, resultando condenada la entidad demandada, la notificación de la sentencia se efectuó por correo electrónico el día 25 de junio de 2020, (archivo PDF # 04 del expediente electrónico), y si bien por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de

2020, los términos para impugnar las sentencias estaban suspendidos, los mismos fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 247 de la ley 1437 de 2011 tuvo lugar el día 14 de julio de 2020.

El despacho no comparte la posición presentada por el apoderado de la entidad demandada, toda vez, que el paragrafo segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, aborda solo los términos de prescripción y caducidad, mas no hace mención a los términos para el control y/o impugnación de las actuaciones judiciales.

Por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, teniendo en cuenta que en cumplimiento de las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura sobre la materia, este Despacho ha llevado a cabo la digitalización del expediente contentivo del presente asunto, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, y sin necesidad de ordenar la reproducción de pieza documental alguna, se ordenará el envío del expediente de forma electrónica al H. Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite respectivo relacionado con el recurso de queja interpuesto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, y se concedió un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remitir el expediente electrónico del proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el trámite respectivo relacionado con el recurso de queja interpuesto, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170023100?csf=1&web=1&e=J0pBUe

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85f770e856bc6021ada5b3834f6a68d0d1a64c3e82cf2b621689aa66572053a

Documento generado en 24/03/2021 03:45:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZ ELENA IGLESIA ESTRADA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y LA FUNDACION FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00385-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020¹, que confirmo la decisión proferida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de abril de 2019², que negó la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

- Fijación fecha realización audiencia de pruebas

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 AM). Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.

Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- De las pruebas.

Igualmente, por Secretaría del Despacho, ofíciase las pruebas decretadas dentro del presente asunto en la audiencia inicial del 10 de abril de 2019. (Archivo PDF #”02TomoApelacion” – folio – 247-250 del expediente electrónico).

- Requerimiento canales digitales individuales ante posibilidad eventual de audiencia virtual.

De acuerdo a lo anterior y sin perjuicio de la fecha definida en el presente auto para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la pluralidad de declaraciones a recepcionar – definidas en audiencia inicial de fecha 10 de abril de 2019 -, y la posibilidad eventual de realización virtual de la diligencia convocada (dependiendo de las condiciones de salud pública que se registren para aquel momento), se hace necesario requerir al apoderado de la parte

¹ Archivo PDF #”02TomoApelacion” – folio – 274-275 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #”02TomoApelacion” – folio – 247-250 del expediente electrónico.

demandante³ y al apoderado de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata⁴, para que suministren la información relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los deponentes que pretenden presentar como testigos, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del CGP⁵. Término concedido: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170038500SentenciaTac?csf=1&web=1&e=niZKHQ

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ De acuerdo a las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el día 10 de abril de 2019 (Archivo #”02TomoApelación”, folios 247-250 del expediente electrónico) los testimonios ordenados son: AUGUSTO DANIEL RAMIREZ, DIVAR DEL CARMEN QUINTERO ESTRADA, JULIAN QUINTERO, AURA SIERRA IGLESIA, HUGUES MANUEL MAYA FORERO y YENIS ELVIRA GUERRERO BOTELLO.

⁴ De acuerdo a las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el día 10 de abril de 2019 (Archivo #”02TomoApelación”, folios 247-250 del expediente electrónico) los testimonios ordenados son: BLADIMIR ENRIQUE OJEDA PULGAR, ABEL MISAT y FRAY LUIS DE ANGEL.

⁵ “Artículo 220. - Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”



Código de verificación:

9449ba599cc97b2c97d4260d1c4e13d93e5688b18e105c51c3096a516d5da30c

Documento generado en 24/03/2021 03:45:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00209-00

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada FOMAG, guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como consta en la nota secretarial obrante en el expediente electrónico del proceso (Archivo PDF #”03InformeSecretarial” del expediente electrónico), por lo que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha para audiencia inicial.

Señálese el día siete (7) de julio de 2021 a las once y quince minutos de la mañana (11:15 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben

concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora GLORIA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.329.578, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 15 de marzo de 2015 a 15 de marzo de 2016, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180020900?csf=1&web=1&e=v64yCX

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c461b89a6bd91f1957de6902693a1e8f1f711c0a2cc714e30992290dd52dce7c

Documento generado en 24/03/2021 03:45:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00232-00

- Reiteración requerimiento probatorio.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, guardó silencio al requerimiento ordenado en audiencia de pruebas de fecha 3 de febrero de 2020¹ y comunicado a través de oficio N° GJ388 del 4 de marzo de 2020², por Secretaría REITERESE POR SEGUNDA VEZ la solicitud probatoria para que en un término máximo de quince (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certifique con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora INGRIS YOJANA CARRILLO BORJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.717.937, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

Señalándoles, que en caso de no reposar documentación o información en los archivos de la entidad, deberán procurar su consecución ante la Empresa Contratista en cumplimiento de la labor supervisora que les fue asignada en el mismo texto contractual.

Se advierte finalmente, que la falta de respuesta dentro del término concedido dará lugar a la apertura automática de proceso sancionatorio en contra de la autoridad requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual podría imponérsele una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF "03Poder" del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, en su lugar, se reconoce personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como nueva apoderada judicial del Municipio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

¹ Archivo PDF #01expediente" – folios 124-126 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #01expediente" – folio 128 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180023200?csf=1&web=1&e=v5WOXy

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

205125010a00d1bb2369e483263a542a5bb4a3b33476da6e69a320892aa7c6a9

Documento generado en 24/03/2021 03:45:23 PM

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00232-00
Auto Requiere prueba y reconoce personería jurídica*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SERPA FUENTES

DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00235-00

- Fecha para realización de Audiencia de Pruebas.

Señálese el día diez (10) de junio de 2021 a las tres y quince minutos de la tarde (03:15 PM), como fecha para practicar la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, en donde se recepcionarán los testimonios de ALFONSO RESTREPO MESA, ANGELA PUERTA JARABA, OTILIA MERCEDES CÓRDOBA y LEDYS ZAPATA ÁLVAREZ, decretados en audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2020¹.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Se reconoce personería a la doctora YARIDA LUCILA REYES MEDINA como apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#”11Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180023500?csf=1&web=1&e=QTUiGq

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivo PDF #”03TOMOIII” folio 511-512 del expediente electrónico

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0186f7552bd75344c20f9205d6e611a2657deb54735e550e16b1fa0319029740

Documento generado en 24/03/2021 03:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YURIS BANQUEZ DONADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00238-00

- Reiteración requerimiento probatorio.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, guardó silencio al requerimiento ordenado en audiencia de pruebas de fecha 3 de febrero de 2020¹ y comunicado a través de oficio N° GJ403 del 5 de marzo de 2020², por Secretaría REITERESE POR SEGUNDA VEZ la solicitud probatoria para que en un término máximo de (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certifique con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de- la actora YURIS BANQUEZ DONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.995 de Riohacha, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

Señalándoles, que en caso de no reposar documentación o información en los archivos de la entidad, deberán procurar su consecución ante la Empresa Contratista en cumplimiento de la labor supervisora que les fue asignada en el mismo texto contractual.

Se advierte finalmente, que la falta de respuesta dentro del término concedido dará lugar a la apertura automática de proceso sancionatorio en contra de la autoridad requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual podría imponérsele una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF "05PoderDemanda" del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, en su lugar, se reconoce personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como nueva apoderada judicial del Municipio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

¹ Archivo PDF #01expediente" – folios 134-136 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #01expediente" – folio 137 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180023800?csf=1&web=1&e=TgpSo2

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6c949369fdaf741590a764f8acb290f353669d8dee6d046e65c4fc19ba989e

Documento generado en 24/03/2021 03:45:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YULI YULIETH BERRIO PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00264-00

- Reiteración requerimiento probatorio.

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, guardó silencio al requerimiento ordenado en audiencia de pruebas de fecha 3 de febrero de 2020¹ y comunicado a través de oficio N° GJ398 del 5 de marzo de 2020², por Secretaría REITERESE POR SEGUNDA VEZ para que en un término máximo de (15) días, dada su condición de SUPERVISOR del contrato de Prestación de Servicios No. 242 del 14 de marzo de 2016 certifique con destino al expediente del proceso acerca del estado actual de cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral, esto es, pago de salarios y prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, seguridad social y parafiscales, a favor de la actora YULI YULIETH BERRIOS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.364 de Valledupar, en su condición de trabajadora en misión de la Empresa Contratista del municipio SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. y/o "Effective People S.A.S."

Señalándoles, que en caso de no reposar documentación o información en los archivos de la entidad, deberán procurar su consecución ante la Empresa Contratista en cumplimiento de la labor supervisora que les fue asignada en el mismo texto contractual.

Se advierte finalmente, que la falta de respuesta dentro del término concedido dará lugar a la apertura automática de proceso sancionatorio en contra de la autoridad requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual podría imponérsele una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, Teniendo en cuenta el contenido del poder presentado obrante el archivo PDF "03Poder" del expediente electrónico téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar al doctor DAYAN ESMERAL APONTE, en su lugar, se reconoce personería a la doctora YORCELYS ROCIO AVENDAÑO PEDROZO, como nueva apoderada judicial del Municipio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

¹ Archivo PDF #01expediente" – folios 131-133 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #01expediente" – folio 135 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180026400?csf=1&web=1&e=0fMW8K

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c438a4fb6828407ebc4ac724dd0bb9295515b64ae251b89e31e939a6ef07f56

Documento generado en 24/03/2021 03:45:21 PM

*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-00264-00
Auto Requiere prueba y reconoce personería jurídica*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO MARQUEZ MARTINEZ Y
OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00053-00.

- De la excusa presentada por la apoderada de la Rama Judicial por la inasistencia a la Audiencia de Conciliación llevada a cabo en el presente asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la excusa presentada por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, en su condición de apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, celebrada el día 15 de marzo de 2021 (Archivo PDF “23AudienciaConciliacion20210315” del exp. Electrónico), dentro del presente asunto.

En el caso concreto, se tiene que el día 15 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, dejándose constancia que a la misma no compareció la vocería judicial de la parte demandada Rama Judicial, razón por la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, por cuanto su apoderada judicial no se hizo presente en dicha diligencia.

No obstante lo anterior, ese mismo día -15 de marzo de 2021-,¹ la apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó incapacidad médica (Archivo PDF “26Memorial” del exp. Electrónico), para efectos de justificar su ausencia a la diligencia de conciliación anotada, manifestando que ese día se encontraba incapacitada por una urgencia odontológica, anexando con ella, copia de la incapacidad médica, documento con el cual se acredita su afirmación (Archivo PDF “27Anexo” del exp. Electrónico).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la inasistencia de la apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante este Despacho, no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales, sino por problemas de salud, entonces dentro del marco de la razonabilidad dicha justificación resulta plenamente válida, por lo que se acepta la excusa presentada por la mencionada vocera judicial, máxime cuando su presentación y acreditación fue dentro del término señalado en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por analogía al asunto de marras.

- De la concesión del recurso de apelación presentado por la Rama Judicial.-

¹ Archivo PDF “25CorreoDemandadaExcusa20210315” del exp. Electrónico.

Sería del caso citar nuevamente a Audiencia de conciliación en el *sub lite*, en virtud de la aceptación de la excusa presentada por la apoderada de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la inasistencia a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA; sin embargo, advierte el Despacho que para la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la vocera judicial de la Rama Judicial, esto es, 01 de febrero de 2021 (Archivos PDF # 15 a 17” del exp. Electrónico), se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”, disposición normativa que en su artículo 87 estableció:

“ARTÍCULO 87. Deroqatoria. Deróquense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.” –Se subraya–

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para la fecha de realización de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de marzo de 2021, se encontraba derogado el inciso 4º del artículo 192 del CPACA que ordenaba su celebración, no era obligatoria la asistencia a dicha diligencia por parte de la apoderada de la Rama Judicial, aunado a que el núm. 2º del artículo 67 de la ya citada Ley 2080 señala, que “el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”, lo cual no ocurrió en el presente asunto; el Despacho REPONDRÁ lo decidido en la referida diligencia, en cuanto declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial, y en su lugar dispondrá:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsYkBR0fs5tMp7ghyWP2ITMBkb3duMrfxDrpaFrXpPwZ2Q?e=aiVg7v

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011. Hoy, 25 de marzo de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee34cd14527e66072b4bb14b70774bfd2a1c4de1d3cba79e1aab2cd113e20ada**

Documento generado en 24/03/2021 03:45:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NUVIS CHAMORRO POLO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E. HOSPITAL
SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
Y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE
QUIBDO E.S.E. “E.P.S. - S. AMBUQ E.S.S.”
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00099-00

Vista la solicitud de aclaración presentada el día 29 de septiembre de 2020¹ en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2020², el Despacho en atención a que en la actualidad a raíz del estado de emergencia las notificaciones personales se realizan electrónicamente y que el acuerdo PCSJA18-11176, dispone que tal forma de notificación no tiene costo, se aclara que no será necesario depositar arancel alguno por este concepto, por lo tanto, por secretaría, se ordena que se realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la notificación del llamado en garantía aceptado en este asunto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190009900?csf=1&web=1&e=SVggwf

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo PDF #08 y 09 del expediente electrónico

² Archivo PDF #07AutoAceptaLlamamientoEquidadSeguros” del expediente electrónico.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9766430342837fb49f4cb65f0e68586b23e29915f9df4a3cd6f485ba17981902

Documento generado en 24/03/2021 03:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NANCY CERVANTES ACOSTA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00078-00

Una vez revisado el escrito de “Subsanación” presentado por la parte actora¹, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser objeto de rechazo parcial en lo que respecta al demandante MOISES ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020², se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

En el citado auto, se advirtió que no fue allegado el poder para actuar en representación del señor MOISES ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, quien también aparece como parte actora en el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte demandante pretende subsanar la demanda informando que existe una imposibilidad jurídica de presentar el poder del señor MOISES ANTONIO GOMEZ MARTINEZ por cuanto este falleció el día 12 de octubre de 2007, pese a lo cual considera que debe hacer parte del proceso teniendo en cuenta que se trata de quien era el padre de la víctima directa del daño alegado, señor JUAN CARLOS GÓMEZ CERVANTES (QEPD).

En el presente asunto tenemos, tal como lo manifiesta el apoderado de los demandantes, que el señor MOISES ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, falleció el 12 de octubre de 2007, y la presente Demanda de conformidad con el acta de reparto visible el archivo PDF#”01ExpedienteExcaneado” – folio 158 del expediente electrónico, fue presentada el 28 de febrero de 2020.

Al respecto el artículo 58 del CGP, dispone:

- “Podrán ser parte en un proceso:*
- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
 - 2. Los patrimonios autónomos.*
 - 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
 - 4. Los demás que determine la ley.”*

Ahora bien, uno de los efectos de la muerte, es la pérdida de capacidad para ser persona titular de derechos y obligaciones, dado que, se termina su existencia como persona.

Aunado a lo anterior, en relación a la capacidad para ser parte de un proceso, el Consejo de estado en sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece

¹ Archivo #” 09CorreoSubsanaciónDemanda20210122” y “10Memorial” del expediente electrónico del proceso.

² Archivo PDF #”08Autoinadmite” del expediente electrónico.

(2013), dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), Magistrado Ponente el Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, manifestó:

“Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica¹ o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene:

“La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte”. (subraya propia)

En este orden de ideas, mal haría el Despacho en atender lo manifestado por el togado de la parte demandante, pues como ya se dijo en líneas precedentes, una persona fallecida no puede fungir como parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, y al no haberse subsanado dentro del término concedido el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será RECHAZADA respecto del señor MOISES ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, en tanto se impone su ADMISIÓN respecto de los demás demandantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en lo que respecta al demandante MOISES ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, por no haber sido corregida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, ADMITASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran los señores NANCY CERVANTES ACOSTA, ARELIS MARIA GOMEZ CERVANTES, LUZ MERY GOMEZ CERVANTES, ESMERALDA ESTHER GOMEZ CERVANTES, KARY RUTH GOMEZ CERVANTES, LASTENIA MARIA GOMEZ CERVANTES, GILMA ROSA GOMEZ CERVANTES, MARIA ISABEL GOMEZ CERVANTES, MOISES SEGUNDO GOMEZ CERVANTES, FRANKLIN JOSE GOMEZ CERVANTES, KARINA PAOLA MONTENEGRO GOMEZ, ADALBERTO MONTENEGRO GOMEZ, JOHANA PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ, NEREIDA ESTHER MUÑOZ GOMEZ, LINA MARCELA CAMARGO GOMEZ, HERIBERTO MANUEL MUÑOZ GOMEZ, DEIVYS JOSE GOMEZ MARRUGO, JOSE MARCOS QUESADA GOMEZ, JANNER ANTONIO AYALA GOMEZ, JUAN CARLOS AYALA GOMEZ y MARIAN CAROLINA CAMARGO GOMEZ, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor HERNANDO GÓNGORA ARIAS como apoderado judicial de los señores NANCY CERVANTES ACOSTA, ARELIS MARIA GOMEZ CERVANTES, LUZ MERY GOMEZ CERVANTES, ESMERALDA ESTHER GOMEZ CERVANTES, KARY RUTH GOMEZ CERVANTES, LASTENIA MARIA GOMEZ CERVANTES, GILMA ROSA GOMEZ CERVANTES, MARIA ISABEL GOMEZ CERVANTES, MOISES SEGUNDO GOMEZ CERVANTES, FRANKLIN JOSE GOMEZ CERVANTES, KARINA PAOLA MONTENEGRO GOMEZ, ADALBERTO MONTENEGRO GOMEZ, JOHANA PAOLA DE LA CRUZ GOMEZ, NEREIDA ESTHER MUÑOZ GOMEZ, LINA MARCELA CAMARGO GOMEZ, HERIBERTO MANUEL MUÑOZ GOMEZ, DEIVYS JOSE GOMEZ MARRUGO, JOSE MARCOS QUESADA GOMEZ, JANNER ANTONIO AYALA GOMEZ, JUAN CARLOS AYALA GOMEZ y MARIAN CAROLINA CAMARGO GOMEZ, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF#"01DemandaAnexos" folio 9 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200007800?csf=1&web=1&e=gLqowc

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Hoy, 25 de marzo de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b42cadf8d675f415837df2c254951c1ae6ac19df789ba611bc80817a51575**

Documento generado en 24/03/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>